



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	25 DE MARZO DE 2009	Suplemento 6944 G
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No. 24746

DECRETO 165

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 36, FRACCIONES I Y XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES QUE ENSEGUIDA SE INDICAN:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 24 de junio del año 2008, fue recibida en este H. Congreso **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69 y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, remitida por la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

II. En sesión ordinaria de fecha 25 de junio del año 2008, la citada Minuta fue turnada a la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de su análisis y dictamen correspondiente; y

III. Con fecha 12 de marzo de 2009, los integrantes de esa comisión legislativa, en sesión de trabajo, analizaron la Minuta referida, resolviendo su aprobación y elaboración de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que como se desprende del análisis de la iniciativa en cuestión, la Constitución Política de los Estados Unidos establece como forma de organización política del Estado Mexicano, la de una República representativa, democrática y federal.

SEGUNDO.- Que el Legislativo tiene la obligación de controlar la acción de gobierno, precisamente porque éste se basa no solo en la división de poderes, sino también en el equilibrio entre ellos, esto es, en la existencia de un sistema de frenos y contrapesos que impidan el ejercicio ilimitado e irresponsable de las actividades públicas. Por esto, el poder público debe ser un poder limitado, es decir debe estar controlado.

TERCERO.- Que la correlación de fuerzas existentes en el Congreso de la Unión hace cada vez más frecuente la ausencia de grupos parlamentarios con mayoría. Por ello, la actual conformación del Congreso de la Unión, genera que las relaciones entre el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo cambien para adaptarse a las nuevas formas de representación política.

CUARTO.- Que respecto al Informe Presidencial, tenemos que éste tiene un carácter eminentemente informativo, y puede constituir un acto de control en virtud de que el Poder Legislativo posteriormente analiza el contenido del informe, y como consecuencia puede poner en marcha otros actos, incluso la exigencia de responsabilidad política de algún miembro del gobierno.

QUINTO.- Que por lo antes expuesto, en la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, compartimos la opinión del H. Congreso de la Unión, en el sentido de que es necesario reformar los artículos 69 y 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer un formato más democrático y constructivo del Informe Presidencial. En este sentido, preserva la presentación del informe por escrito el día de la apertura de las sesiones ordinarias y la lectura de un mensaje a la nación, amén de que el Congreso tiene la facultad de analizar el contenido del informe y hacer la comparecencia de los Secretarios de Estado, al Abogado de la Nación y a otros titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal.

SEXTO.- Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, fracciones I y XVI de la Constitución Política Local, para aprobar adiciones y reformas a la Constitución Federal, por lo que;

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 165

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la **MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69 y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, aprobada por ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, en los siguientes términos:

MINUTA**CON PROYECTO DE DECRETO****POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69 y 93, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 69, se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 93, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 69.- En la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Período de cada año de ejercicio del Congreso, el Presidente de la República presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de lo motivos o razones que originaron la convocatoria.

Cada una de las Cámaras realizará el análisis del informe y podrá solicitar al Presidente de la República ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley del Congreso y sus reglamentos regularán el ejercicio de esta facultad.

Artículo 93.- Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades paraestatales, así como a los titulares de los órganos autónomos para que informen bajo protesta de decir verdad cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas.

.....

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la ley del Congreso y sus reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, envíese a las cámaras federales de diputados y senadores del H. Congreso de la Unión, copia autorizada del Decreto respectivo; para efectos de que sea considerado como el voto aprobatorio del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, remitiéndose en su oportunidad un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, en el que sea publicado el referido Decreto, para los fines legales correspondientes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. ROSELIA ELVIRA LÓPEZ LÓPEZ, PRESIDENTA; DIP. FERNANDO CALZADA FALCÓN, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.